

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-565/2015.

ACTOR: RAÚL RUIZ NÚÑEZ.

ORGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERON.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Raúl Ruiz Núñez a fin de controvertir la omisión que atribuye a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de resolver el juicio de inconformidad promovido el cuatro de febrero de este año, para controvertir el cómputo de la elección de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional que dicho instituto político registrará, con motivo del procedimiento electoral dos mil catorce — dos mil quince, así como en la vía *per saltum*, controvierte el cómputo referido.

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por la parte promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria a la militancia de ese instituto político y a la ciudadanía, para participar en el proceso interno de selección de las cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que registrará con motivo del proceso electoral federal dos mil catorce–dos mil quince, en el Estado de Chiapas, a celebrarse en dos fases.

2. Solicitud de Registro. Raúl Ruiz Núñez refiere que el seis de enero de dos mil quince, se presentó ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, en el Estado de Chiapas, con la finalidad de entregar su solicitud de registro a la precandidatura a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, para contender en el distrito XI, en la citada entidad federativa.

3. Aprobación de registros. El nueve de enero siguiente, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Chiapas, declaró procedente la solicitud del actor, así como la encabezada por Marco Antonio Meza Puon, de ahí que se estimó necesario celebrar jornada electoral en primera fase el día uno de febrero

de dos mil quince, para el efecto de elegir una fórmula de entre las dos registradas del mismo género y que ésta pase a la votación en la segunda fase a nivel estatal.

4. Sustitución de precandidato. El treinta de enero del presente año, la Comisión Organizadora Electoral aprobó el registro del Ciudadano Luis Arturo Arévalo Matus, como precandidato a Diputado Federal propietario por el Principio de Representación Proporcional en sustitución del Ciudadano Marco Antonio Meza Puon

5. Jornada electoral primera fase. El uno de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a la primera fase del referido proceso interno, a efecto de que la militancia del Partido Acción Nacional votara por las fórmulas de candidatos de su preferencia.

6. Resultados distritales. En esa misma fecha, conforme al cómputo realizado por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Chiapas, tuvo por válidos los resultados que arrojó la jornada electoral correspondiente al distrito XI¹, en los términos siguientes:

¹ Acta de la Sesión permanente de uno de febrero de dos mil quince, la cual puede ser consultada en la página de Internet del Partido Acción Nacional <http://pan-chiapas.org/comite-estatal/comision-organizadora-electoral/>, la cual obra en autos y conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, cuenta con eficacia probatoria, por tratarse de información generada por el partido político responsable, cuya publicidad lleva implícito el reconocimiento de autenticidad.

DISTRITO	CENTROS DE VOTACIÓN	LUIS ARTURO ARÉVALO MATUS	RAÚL RUIZ NÚÑEZ	NULOS
XI	CACAHOTÁN	47	18	0
	HUIXTLA	95	208	2
	MAZATÁN	43	7	0
	TUZANTÁN	40	9	0
	UNIÓN JUÁREZ	53	3	0
	TOTAL	278	245	2

7. Declaración de validez. En esa misma fecha, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional², con base en los resultados de la sesión de cómputo y recuento de votos correspondiente, mediante Acuerdo COE/105/2015 emitió la declaración de validez del precandidato electo en el distrito electoral XI en los términos siguientes:

PRIMERO. Se declara la validez de las elecciones internas del Partido Acción Nacional celebradas el día primero de febrero de 2015, para la selección de Fórmulas de Diputadas (os) por el Principio de Representación Proporcional, con motivo del Proceso Electoral Federal 2014 – 2015, en el Estado de Chiapas, y se declaran electas las precandidaturas para participar en la jornada electoral de segunda fase de fecha 22 de febrero de 2015, de acuerdo a los resultados consignados en las actas de cómputo distrital

² El Acuerdo COE/105/2015 puede ser consultado en la página de Internet del Partido Acción Nacional http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/02/Acuerdo-COE_104_2015_DECLA_VALI_DEZ_DIP-FED_RP_CHIAPAS.pdf la cual obra en autos y conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, cuenta con eficacia probatoria, por tratarse de información generada por el partido político responsable, cuya publicidad lleva implícito el reconocimiento de autenticidad.

y municipal, emitidas por la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Chiapas, y que a continuación se listan:

DISTRITO FEDERAL		FÓRMULA	TIPO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
11	HUIXTLA	1	PROPIETARIO	LUIS ARTURO ARÉVALO MATUS
			SUPLENTE	LUIS DANIEL VALIENTE BAUTISTA

8. Juicio de inconformidad. Disconforme con tal determinación, el cuatro de febrero de dos mil quince, el actor presentó juicio de inconformidad partidista, a fin de controvertir el cómputo de la elección de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional que dicho instituto político registrará, con motivo del procedimiento electoral dos mil catorce – dos mil quince.

Dicho medio de impugnación partidista se radicó ante la comisión jurisdiccional del Partido Acción Nacional bajo el expediente CJE/JIN/093/2015.

9. Modificación de convocatoria. El trece de febrero de este año, al no haber más que tres propuestas a competir para la Segunda Fase y toda vez que las mismas corresponden dos al género masculino y una al género femenino; la comisión organizadora electoral consideró que al votar por dos propuestas de distinto género, por obviedad la propuesta del género femenino tendría en automático el mayor número de votos pues todo el electorado se vería en la obligación de votar esta propuesta del género femenino par efecto de que su voto

fuera válido; por lo que consideró procedente modificar el párrafo noveno del Capítulo XI de la Convocatoria respectiva.

10. Resolución Partidista. El dieciséis de febrero de este año, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dentro de los autos del juicio de inconformidad CJE/JIN/093/2015 emitió la resolución conforme a Derecho estimó pertinente. Dicha resolución se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de febrero de dos mil quince, el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir la omisión de resolver el mencionado recurso interpartidista, así como vía *per saltum*, el cómputo distrital de la jornada electoral, en fase uno.

1. Acuerdo de Sala Regional. En esa misma fecha, el Presidente de la citada Sala Regional registró el medio de impugnación en el Cuaderno de Antecedentes SX-21/2015 y ordenó remitir los autos a esta Sala Superior para que resuelva lo que en Derecho Proceda, respecto de la competencia para conocer y resolver la controversia planteada. Asimismo, requirió a los órganos partidistas responsables realizar la tramitación del medio de

impugnación y en su oportunidad, remitirlas a este órgano jurisdiccional.

2 Recepción del expediente. El dieciocho de febrero de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el citado cuaderno de antecedentes.

3. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-565/2015** con las constancias relativas del expediente referido y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Trámite. Por oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte, veintiuno y veintitrés de febrero de dos mil quince, los órganos partidistas del Partido Acción Nacional, respectivamente, rindieron sus informes circunstanciados correspondientes y remitieron las constancias atinentes.

5. Radicación. Por auto de veintitrés de febrero de dos mil quince, el Magistrado instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que se ostenta como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional y aduce una vulneración a su derecho político electoral de ser votado acaecida durante el desarrollo del procedimiento interno de selección de candidatos que postulará el Partido Acción Nacional en la circunscripción electoral que corresponde al Estado de Chiapas.

En efecto, del análisis de las constancias de autos que integran el expediente del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que la materia de controversia está vinculada a la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Chiapas.

Al respecto, el actor promueve el juicio ciudadano como militante del Partido Acción Nacional y aspirante a precandidato

a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente al distrito XI en el Estado de Chiapas, en el que controvierte la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, ambas del Partido Acción Nacional, el cómputo distrital correspondiente a la elección distrital en su primera fase, dentro del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que registrará dicho instituto político, con motivo del procedimiento electoral federal 2014-2015

Ahora bien, con fundamento en lo previsto por los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales para controvertir las violaciones al derecho de ser votado de este tipo de elecciones Federales.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de derechos político-electorales, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

Por tanto, como lo sostuvo la Sala Regional de este tribunal electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, es evidente que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el juicio al rubro indicado porque el acto impugnado está vinculado con la elección de precandidatos o candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se advierte la ausencia de uno de los presupuestos procesales de los medios de impugnación en materia electoral, consistente en la existencia de un acto u omisión de una autoridad electoral o partido político, debido a que desde antes de la fecha de presentación de la

demanda respectiva, no existe o dejó de existir la omisión impugnada, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

El artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia constitución y la ley.

Conforme a lo previsto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, del ordenamiento constitucional invocado; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a este órgano jurisdiccional corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o

resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Lo anterior es relevante, pues si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Esto es así, porque si no existe un acto o resolución con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los preceptos 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de

demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Incluso lo expuesto se fortalece porque, conforme a la interpretación del artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, el juicio sólo procede cuando existe materia para resolver.

Esto, porque si bien dicho precepto establece que debe sobreseerse el medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, en realidad, dicha disposición contempla una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación.

Ello, porque el artículo citado establece causas de sobreseimiento y también de improcedencia, debido a que se refiere a presupuestos necesarios para establecer la relación jurídica procesal o para dictar una sentencia de fondo, y la consecuencia de desechar o sobreseer únicamente deriva del estado procesal del juicio, por lo que cuando se identifica una causa de improcedencia, antes de la admisión, procede el desechar, y si esto ocurre después, el sobreseimiento.

Así, en el caso de falta de materia, el citado artículo 11 hace referencia a una condición necesaria para la constitución de la relación jurídica procesal que debe subsistir durante todo el juicio (la materia del mismo), y sólo alude al sobreseimiento como una mera consecuencia, entre otras posibles, según la etapa en la que se presente, pues si es antes de la admisión de la demanda evidentemente daría lugar al desechamiento.

En el caso, esta Sala Superior considera que en el juicio ciudadano al rubro citado, se carece de materia para resolver, pues en autos está demostrado que desde el día de la presentación de la demanda respectiva, el actor fue notificado de la respuesta que dio la responsable, con relación a su pretensión.

En efecto, de la demanda del medio de impugnación que se analiza, el actor expone como el acto que vulnera sus derechos políticos-electorales, lo siguiente:

Por medio del presente ocurso, PER SALTUM vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del cómputo de la elección de Candidatos a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional en el Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, número 11, realizada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional el Día 01 de febrero de 2015, así como en contra de la falta de respuesta por parte de la Comisión

Jurisdiccional Electoral del partido Acción Nacional, con respecto al escrito de fecha 04 de febrero de 2015, a través del cual promoví juicio de inconformidad en contra del cómputo referido en líneas anteriores.

Como se observa, la materia del litigio se circunscribe a determinar si la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se ha pronunciado o no, en torno al juicio de inconformidad promovido por el actor el cuatro de febrero de dos mil quince, a fin de controvertir el cómputo de la elección de candidatos a diputado federal por el principio de representación proporcional que dicho instituto político registrará, con motivo del procedimiento electoral dos mil catorce – dos mil quince.

Ahora bien, de los documentos que se tienen a la vista en el expediente que se examina, se observa que el pasado dieciséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió una resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente CJE/JIN/093/2015³ promovido por el accionante, en la cual, se resolvió lo siguiente:

³ La mencionada resolución puede ser consultada la página de Internet del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/02/RESOLUCION-CJE-JIN-093-2015-RAUL-RUIZ-NUÑEZ.pdf>, la cual obra en autos y conforme con lo

“[...]

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo COE/105/2015 relativo a la declaración de validez de la elección interna del Partido Acción Nacional celebrada el día primero de febrero de 2015 y declaratoria de precandidaturas electas a diputados (as) por el principio de representación proporcional en Primera Fase en el Estado de Chiapas.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

[...]”

Dicha resolución fue publicitada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciséis de febrero de dos mil quince, como se observa de la cédula de notificación respectiva, que enseguida se reproduce de manera gráfica:

dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, cuenta con eficacia probatoria, por tratarse de información generada por el partido político responsable, cuya publicidad lleva implícito el reconocimiento de autenticidad.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las VEINTIDOS horas con DIEZ minutos del día DIECISEIS de FEBRERO de DOS MIL QUINCE, se procede a publicar por los ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS de esta Comisión Jurisdiccional Electoral los puntos de la resolución dictada por unanimidad por los Comisionados que integran este Órgano, en Sesión Extraordinaria que recae al expediente número CJE/JIN/093/2015, promovido por el C. RAÚL RUIZ NÚÑEZ, en contra de los resultados de la Jornada Electoral y solicitar la nulidad de la votación, resolución dictada en los términos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Se **confirma** el Acuerdo COE/105/2015 Relativo a la declaración de validez de la elección Interna del Partido Acción Nacional celebrada el día primero de febrero de 2015 y declaratoria de Precandidaturas electas a diputados (as) por el Principio de Representación Proporcional en Primera Fase en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdicción Electoral.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Doy Fé.


Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo

Dicho documento, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, producen convicción a esta Sala Superior, para tener por acreditada la resolución emitida el dieciséis de febrero de dos mil quince por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente CJE/JIN/093/2015, presentado el cuatro de febrero de del año en curso por Raúl Ruiz Núñez; así como de que se llevó a cabo la notificación de la misma, en los estrados físicos y electrónicos de la mencionada Comisión.

En este orden de ideas, queda en relieve que el dieciséis de febrero de dos mil quince, al momento en que el impugnante presentó su escrito de demanda que diera lugar al presente juicio, la omisión de que se queja ya había desaparecido, en virtud de que el órgano partidista resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente CJE/JIN/093/2015, así como notificado la misma en los estrados físicos y electrónicos de la mencionada Comisión, tal como fue ordenado en la citada resolución, de manera que no hay materia que resolver respecto a la omisión alegada en el presente medio de impugnación, lo cual hace que se actualice la causal de improcedencia así denominada.

En consecuencia, al surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el inciso d), del párrafo 1 del mismo numeral, y el diverso artículo 11, apartado 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y dado que el asunto que se resuelve no ha sido admitido, lo procedente es desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Raúl Ruiz Núñez.

No pasa desapercibido a esta Sala Superior que en el escrito de demanda del presente juicio, el actor aduzca que a la fecha la Comisión Jurisdiccional electoral del Partido Acción Nacional no ha resuelto el referido medio de impugnación partidista, pues como se evidenció, tal resolución se publicó en los estrados físicos y electrónicos del instituto político en acatamiento a lo ordenado en la resolución cuya omisión reclama, sin que esta consideración implique un pronunciamiento respecto de la legalidad o ilegalidad de la misma.

No obstante lo anterior, a fin de privilegiar y garantizar la plena eficacia del derecho fundamental de acceso real, completo y efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera necesario que, adjunta a la notificación que se realice a Raúl Ruiz Núñez de la presente sentencia, se le anexe una copia simple de la resolución dada el dieciséis de febrero de dos mil quince por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente CJE/JIN/093/2015.

Finalmente, no se omite señalar que si bien el justiciable también solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva *per saltum* su medio de defensa intrapartidista, es de desestimar tal petición, pues al haber sido resuelta la impugnación en cuestión por uno de los órganos partidarios

señalados como responsable, es claro que no existe materia alguna sobre la cual se pudiera emitir algún pronunciamiento.

Esto es así, porque la situación jurídica que rige y que podría causarle perjuicio al actor deviene de la resolución de dieciséis de febrero del presente año, misma que, de considerarse así por el accionante, es susceptible de impugnación, en los términos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Raúl Ruiz Núñez.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda y anexando copia simple de la resolución emitida el dieciséis de febrero de dos mil quince por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente CJE/JIN/093/2015, por conducto del Tribunal Electoral del

Estado de Chiapas, para ello, se le deberá comunicar por correo electrónico; **por oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102; 103; 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO